

**EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en materia de industria, en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió la orden de inspección **PFPA/27.2/2C.27.1/0015/22** dirigida al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantó el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/22-119**, de **veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento con número de control **015-04**, del **diez de mayo de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/22-119**, asimismo, se impusieron medidas correctivas y se otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera; siendo su notificación de manera personal el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**.

**CUARTO.** En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el **dos de junio de dos mil veintidós**, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] sin acreditarlo, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes, con relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultado anterior.

**QUINTO.** En el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental tuvo por presentado y admitido, el escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintidós**, asimismo en ese acto se ordenó girar oficio al Encargado de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, a efecto de requerir respuesta emitida al trámite de "Modificación al Registro de Generadores por Actualización", a nombre del establecimiento inspeccionado con

Autoría MEF/ F Revisión jurídica MEPC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 1 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Pisos, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

acuse de recibo de primero de junio de dos mil veintidós, dicho acuerdo fue notificado por rotulón el doce de septiembre de dos mil veintidós.

**SEXTO.** A través del Oficio PFFPA/27.5/8C.17.4/1610-2022 de **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, se solicitó al [REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, fuera informada la respuesta que le fue formulada al establecimiento [REDACTED], respecto del trámite de "Modificación al Registro de Generadores por Actualización", con la finalidad de emitir la resolución administrativa correspondiente.

**SEPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se aperturó acuerdo de alegatos, siendo notificado en la misma fecha, sin que [REDACTED], hiciera uso de su derecho. Por lo que, se ordenó turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

### C O N S I D E R A N D O S

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; y artículo PRIMERO inciso b y numeral 20 y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

*"No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, por los conceptos de sangre (RRNE 1.2/O1) y no anatómico (RPNE 12/O1), en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral*

Autoriza MEF / Revisión jurídica MEPC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 2 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”  
(Sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de visita **PFFA/27.2/2C.27.15/0018/22-119 de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a **“Pruebas”**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”.

En razón de lo anterior, mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintidós**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], **sin acreditarlo** exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento con número de control **015-04**, del **diez de mayo de dos mil veintidós**, no obstante, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad.

Autoriza MEF/ Revisión jurídica MEFPC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100M.N.)

Hoja 3 de 15

Av. S Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Por lo anterior, se advierte que el inspeccionado presentó las siguientes pruebas:

- 1) Copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora [REDACTED] [REDACTED] fecha de recepción 01 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla, respecto de trámite “Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones- modificación al registro de generadores por actualización, a nombre [REDACTED] [REDACTED]
- 2) Copia simple de un escrito libre dirigido al [REDACTED] Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, mediante el cual el [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], asimismo presenta el formato SEMARNAT-07-017 respecto del Registro como Generadores de Residuos Peligrosos por actualización, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de junio de 2022.
- 3) Copia simple del Formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha de solicitud 01 de junio de 2022, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la misma fecha.
- 4) Copia simple del anexo 16.4, del trámite SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, del cual se desprenden los residuos: envases de plástico que contuvieron sustancias químicas, biológico infecciosos, sangre y no anatómicos, indicando la categoría de **pequeño generador**, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 01 de junio de 2022.

Las documentales anteriormente descritas al ser presentadas en copias simples, se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original, presentándose a efecto de acreditar que el inspeccionado cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluyen los residuos peligrosos: **sangre y no anatómicos**, por lo que dichas documentales al contar con fechas de emisión posteriores a la visita

Autorización/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 4 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av.5 Poniente, Número 1303,7° y 8° P.º, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

de inspección practicada los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se considera que **subsana** la irregularidad señalada en el **acuerdo de emplazamiento con número de control 015-04 de diez de mayo de dos mil veintidós**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.1/0018/22-119, de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.15/0018/22-119, de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en los órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Autoriza MEF/ Revisión Jurídica MEPC / Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 5 de 16

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Pto. de la Independencia Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PPPA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(..)

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

(..)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca

Autoriza MEF/F Revisión jurídica MEPC/ Proyectó OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 6 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222.462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

proteger al ambiente **en materia de industria** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento con número de control **015-04**, del **diez de mayo de dos mil veintidós** y del acta de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.15/0018/22-119**, de **veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que, [REDACTED], es responsable de cometer las siguientes infracciones en [REDACTED]:

I. Al momento de la visita de inspección el Registro como generador de Residuos Peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no incluía a los residuos peligrosos: **sangre y no anatómicos**, que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de Ley en cita, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento con número de control **015-04**, del **diez de mayo de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

*“Presentar en esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los documentales con los que acredite haber realizado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los conceptos de sangre (RPNE 1.2/01) y no anatómico (RPNE 1.2/02) de conformidad con los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Lo anterior, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo la documentación con la que se acredite el cumplimiento de dicha medida correctiva.”*

En relación con dicha medida, el inspeccionado presentó las documentales señaladas en los **incisos 1, 2, 3 y 4** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, misma que **lo benefician** para acreditar su cumplimiento, por lo que se tiene por **CUMPLIDA** la medida correctiva indicada.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la

za/MEF/R

ME

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Hoja 7 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

1. No presentar el Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde incluya todos los residuos peligrosos que genera se considera **GRAVE**, toda vez que si bien, posteriormente actualizó su situación llevando a cabo su registro incluyendo a los residuos peligrosos: **sangre y no anatómicos**, esto era una obligación que como generador de residuos peligrosos que debía cumplir, previo a la visita de inspección, toda vez que con el registro de generadores de residuos peligrosos y sus actualizaciones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de actualizarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión política ambiental, a fin de mitigar los daños ocasionados por estos establecimientos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro como generador de residuos peligrosos debidamente actualizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación

Autoriza MEF/Revisión Jurídica MEPC/Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 8 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFP A/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que en el acuerdo de emplazamiento con número de control 015-04, del diez de mayo de dos mil veintidós, en su numeral QUINTO se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el acta de inspección número PFP A/27.2/2C.27.1/0018/22-119, de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad de Funeraria con Servicio de Crematorio.

Asimismo, que inició Actividades, a partir del día 01 de Enero de 2019, que cuenta con un numero de 08 trabajadores.

Autoría MEF Revisión jurídica MAF/ Proyecto OFC. CENTRALES/IMG

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.) Hoja 9 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

*Que el inmueble donde desarrolla sus actividades Si es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados ..."*

De igual forma en los anexos que tiene el acta de inspección número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/22-119**, de **veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, obra copia simple del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de [REDACTED], en el cual consta que durante el periodo facturado del 28 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022, por consumo de energía eléctrica, la cantidad total de \$7,744.00 (siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica.

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo T73 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMSIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo T73 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la Voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permiten determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED], sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce [REDACTED], tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con

Autoriza MEF / Revisión jurídica MEPC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Monto de la multa: \$18154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Hoja 10 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° P.º, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Nú mero: PFFPA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Nú mero de control: 015-04

lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

**I.** Por no presentar la actualización del Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluyera los residuos peligrosos: **sangre y no anatómicos**, el establecimiento denominado [REDACTED], ahorro dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos

<sup>1</sup> Tesis: VI3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125 /2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Autoriza: MEF/ F televisión jurídica MEF/PC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Monto de la multa: \$18,154.50. (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303,7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de Ley en cita, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento denominado [REDACTED], [REDACTED] al momento de la visita de inspección el Registro como generador de Residuos Peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no incluía a los residuos peligrosos: **sangre y no anatómicos**;

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$36,309.00 (treinta y seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 350 (TRESCIENTAS CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento con número de control 015-04, del diez de mayo de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley en cita, y 43 de su Reglamento, en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a [REDACTED] con una multa total de **\$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al Valor de la

Autoriza: MEJF/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 12 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

**SEGUNDO.** [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnarse copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a [REDACTED], a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

Autoriza MEF/ Revisión jurídica MIEPC/Proyectó OFIC. CENTRALES/IMG

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Hoja 13 de 15

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

**CUARTO.** Tímese una copia certificada de esta resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla I, ubicado en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcayotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuníque a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ubicada en **Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro Puebla, Puebla, C.P. 72000.**

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano

Autor: MEPA/Revisión jurídica MEPC/Proyecto OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 14 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica  
Expediente-Número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00010-22  
Número de control: 015-04

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro Puebla, Puebla, C.P. 72000.**

**OCTAVO.** De igual forma, se ordena agregar copia certificada del oficio número DESIG/0017/2023 de fecha 27 de junio de 2023, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, designa al C. MARTIN ESPINOSA FAZ, Inspector Élite, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a las actuaciones del presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución y el nombramiento del Encargado de Despacho referido en el punto que antecede, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a [REDACTED], como autorizada, en el domicilio ubicado en [REDACTED], con copia con firma autógrafa.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL C. MARTIN ESPINOSA FAZ, INSPECTOR ÉLITE Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON OFICIO NÚMERO DESIG/0017/2023 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2023 AL 09 DE OCTUBRE DE 2023.**

Autoriza: MEF/ Revisión jurídica MPP/ Pro. yedó OFIC. CENTRALES/IMG

Hoja 15 de 15

Monto de la multa: \$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 50/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

